



Roj: **STSJ ICAN 5014/2012 - ECLI:ES:Tsjican:2012:5014**

Id Cendoj: **38038330012012100299**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2012**

Nº de Recurso: **418/2010**

Nº de Resolución: **226/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 5014/2012,**  
**STS 789/2015**

## **SENTENCIA**

Ilmo. Sr. Presidente Don Juan Ignacio Moreno Luque Casariego

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrio (Ponente)

Ilma. Sra. Magistrado Doña Adriana Fabiola Martín Cáceres

En Santa Cruz de Tenerife a 18 de octubre de 2012, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº **418/2010**, interpuesto por COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña Carmen Guadalupe García y dirigido/a por el Abogado Don José Julio García Ramos, habiendo sido parte como Administración demandada CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA y en su representación y defensa el Letrado de los Servicios Jurídicos de la CA, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- La Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias aprobó la Orden de 29 de julio del 2010, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de módulos y bases de compensación económica de asistencia jurídica gratuita y se aprueban modelos normalizados, accediendo a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias del día 30 de julio del 2010.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se declarase no ajustado a derecho la Orden impugnada, anulándola, con expresa condena en costas.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO: Pruebas propuestas y practicadas

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO: Conclusiones, votación y fallo



Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la Orden de 29 de julio del 2010, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de módulos y bases de compensación económica de asistencia jurídica gratuita y se aprueban modelos normalizados, que accedió a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias del día 30 de julio del 2010.

La representación procesal de la parte actora postula la nulidad de dichos actos por las consideraciones siguientes:

1º falta de habilitación del Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad para su dictado.

2º corresponden al recurrente la facultad de organizar, regular, gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita conforme RD 658/2001; Ley 1/96 y RD 996/2003 así como la LO 1/2004.

3º la orden impugnada afecta a las facultades que la recurrente tienen conferida por normas de rango superior.

4º el Anexo IV vulnera el derecho al secreto profesional y a la tutela judicial efectiva, al exigir que el abogado actúe como transmisor de información personal del justiciable que ha sido obtenida a través de las consultas letrado-cliente, siendo exigible a sus colegiados el secreto profesional.

La Administración demandada contesta a la demanda solicitando su desestimación por entender que:

La Disposición Final 1º del Decreto 74/2003 habilita al Consejero a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho Decreto, en materia de su competencia. Dado que la orden determina las guardias subvencionables no afecta a la competencia de la recurrente en su organización.

La Ley de Subvenciones 36/2009 establecen las competencias de los consejeros para la concesión de subvenciones y la fijación de las bases de la convocatoria, siendo las transferencias efectuadas al Colegio recurrente, subvenciones al amparo de la Ley 1/96 y 57/98.

La orden no organiza, ni regula ni gestiona el funcionamiento o designación de la asistencia jurídica gratuita, se limita a determinar el número de guardias subvencionables. No se infringe precepto alguno.

En el procedimiento de elaboración se contó con la participación de todos los colegios incluidos el recurrente. Llegándose a un acuerdo con los colegios de Las Palmas, Lanzarote y Fuerteventura.

El aseguramiento del derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a los órganos judiciales conforme al art. 21 de la ley 1/96, regulando el art. 21 el requerimiento judicial de designación de abogado y procurador, debiendo ajustarse la actuación del recurrente a lo establecido en la normativa.

En caso de que fuera necesario la asistencia de mayor número de abogados en la guardia de modo motivado y a requerimiento judicial se procederá al nombramiento de los que fueran necesarios, letrados que sin estar designados para la guardia realizan asistencia individualizadas que devengan el correspondiente baremo.

Informado por el colegio recurrente del número de guardias en Santa Cruz de Tenerife en el año 2009 se aprobó una guardia más el día festivo y las mismas los laborables, y en cuanto a la atención de víctimas de violencia de genero, la guardia establecida era insuficiente en seis de los partidos por lo que se acordó su no inclusión pero manteniendo la asistencia individualizada y no por el concreto de servicio de guardia.

Idéntica regulación se ha efectuado en otras Comunidades Autónomas, sin que se regulen competencias de los colegios sino el aspecto financiero.

El modelo contenido en la Orden es un modelo estandarizado y previsto en el art. 10.5 del Decreto 57/98, sin que vulnere el secreto profesional al tratarse de la asistencia jurídica gratuita y de su reconocimiento para lo que se debe reunir una serie de requisitos, ya previendo el art. 119 de la CE, que se disfrutará de dicho derecho en los supuestos que fije la ley y respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos.

SEGUNDO: Alega en primer lugar la falta de habilitación del Consejero para el dictado de la Orden impugnada, entendiendo que es competencia del Gobierno de Canarias, quien no ha delegado en dicho Consejero, para ello se fundamenta en dos informes que obran en el expediente administrativo.



La Orden impugnada establece en su introducción que "el Decreto 73/2003" habilita al Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad para la actualización de los módulos y bases de compensación económica para los sucesivos ejercicios en aras a la "celeridad y eficacia de la actuación administrativa", y si observamos dicho Decreto, que es el 74/2003, existiendo error en su identificación, por el que se modifica el Decreto 50/2000, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, se fija en su exposición de motivos, precisamente dicha desconcentración en el Consejero para la aprobación de la actualización de los módulos y bases económicas que se aprueban en dicho Decreto, de modo que la Disposición Final del mismo establece que "se autoriza al titular del Departamento competente en materia de justicia para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto".

Entendiendo la recurrente que ni la desconcentración acordada en la exposición de motivos ni la DF es suficiente para justificar la aprobación de la Orden impugnada por el Consejero, sin embargo el recurrente base su incompetencia no tanto en la falta de delegación o habilitación sino en que invade competencias que entiende le corresponden en relación a la gestión, organización y regulación de la asistencia jurídica gratuita.

Alegación que en todo caso afectaría, no tanto al art. 1 A), relativo a los módulos y bases de compensación económica de abogados y procuradores, respecto al que no existe alegación alguna en concreto, más allá de la genérica de falta de habilitación del Consejero, como al art. 1 letra B), relativo a la aprobación del número de guardias subvencionadas que corresponden realizar a cada colegio de Abogados de Canarias, así como a los modelos contenidos en el Art. 2 de la precitada orden.

TERCERO: Para la resolución de dicha impugnación ha de partirse de que el art. 119 de la CE, tal como señala la exposición de motivos de la Ley 1/96 de 10 de enero reguladora de la asistencia jurídica gratuita, previene que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso respecto quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, de modo que la CE diseña un marco constitucional "regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos", de modo que se dicta dicha Ley 1/95 a fin de regular el sistema de justicia gratuita que permite, a quienes acrediten insuficiencia de recurso, litigar y proveerse de los profesionales necesarios a fin de acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos, fijando el art. 7, de dicho cuerpo legal, que la financiación será pública, debiendo establecerse los mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de los fondos de modo que no se beneficien de los mismos quienes no precisen de asistencia alguna, debiendo evaluarse periódicamente su coste por los poderes públicos, de manera que dicho servicios se encuentre digna y suficientemente remunerado, y así, mediante normas de "rango inferior" se "facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materia. son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo".

Esto es, dicho artículo fija la obligación de la administración de subvencionar el servicio público, y que la cuantía en la que se subvencione pueda, a través de norma de inferior a rango, ajustarse a las cambiantes circunstancias sociales y económicas.

Pero es más el art. 37, de la meritada Ley, fija la competencia para la subvención de dicho servicio al Ministerio de Justicia, siendo competente, dado la transferencia de competencias efectuada a la CA Canaria, el Consejero de Presidencia y Justicia, de modo que a él le corresponderá ejercer las funciones antes mencionadas, siendo de su exclusiva competencia y quedando, por tanto, dentro de su ámbito de actuación.

Precisamente dicho ajuste es lo que se verifica a través de la orden objeto de impugnación, que ajusta la cuantía económica de las diversas actuaciones que letrados y procuradores efectúan en dicha asistencia jurídica gratuita.

Por otra parte, ordena, igualmente, a las administraciones a establecer mecanismos de control a fin de asegurar el adecuado destino de los fondos previstos.

Por tanto la actuación de la administración a dictar la orden impugnada no hace más que cumplir el mandato tanto constitucional como legal, de adecuar el módulo económico y adecuar y asegurar que los fondos se destinen al fin previsto, y en conformidad con el art. 40 de la Ley 1/96.

CUARTO: El Art. 1 letra B) de la orden impugnada regula el número de guardias subvencionadas que corresponde realizar a cada colegio de abogados de Canarias, entendiendo el recurrente que vulnera las facultades de organización, gestión y regulación del servicio de asistencia jurídica gratuita.



En concreto, entienden que se vulnera el derecho a organizar y gestionar dicho servicio así como proceder a la distribución de turnos de guardia entre los colegiados, designación de partidos judiciales e identificación de los que lo integran, preparación de los letrados que lo integren.

Sin embargo, la orden recurrida no regula ni afecta en nada su competencia, se limita, tal como se ha señalado, a actualizar el montante económico que percibirán los letrados y procuradores por las actuaciones que efectúen dentro de la asistencia jurídica gratuita, y fijar el número de guardias subvencionadas que corresponde a cada colegio, sin que ello afecte a la competencia del Colegio recurrente sobre quien va a efectuar cada guardia, en qué partido, cuantos van a estar de guardia, que preparación se exige a los letrados para estar en la lista del turno de guardia, letrados que se encuentren en el turno de oficio en los juzgados de violencia de género y su preparación.

La administración canaria, a través del consejero competente por razón de la materia, regula a la vista del informe que el propio colegio previamente le ha remitido sobre número de guardias y partidos judiciales, el número de las que va a subvencionar, especificando que donde no exista servicio de guardia se acudirá a la retribución por el sistema de asistencia individualizada, sin que se menoscaba el derecho consagrado en el art. 119 de la CE, ni perjudica las competencias del colegio recurrente, sino que en cumplimiento del mandato constitucional y legal la administración, dado que se trata de una actividad subvencionada, y después de un examen de las actuaciones llevadas a cabo en el año anterior, considera que se da un mayor aprovechamiento de los fondos públicos mediante este sistema, que podrá ser impugnado por no ser adecuado o suficiente, pero no por no respetar las competencias del colegio recurrente que en ningún caso se han visto afectadas.

De igual modo el RD 996/2003 en su Art. 37.2 y la ley 1/96 en sus art. 37 y 40.

Debiendo recordar que en todo caso el art. 22 de la ley 1/96 establece que las competencias de los colegios de abogados deberá atender a "criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición".

QUINTO: Finalmente alega que los modelos unidos como Anexos a la orden vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, y al secreto profesional en las relaciones abogados clientes.

En concreto hace referencia al anexo IV de la orden, en el que se recoge el informe del letrado a remitir a la comisión de asistencia jurídica gratuita en la que debe recoger que le ha resultado imposible obtener otros datos económicos que los consignados en la petición de asistencia jurídica gratuita pero que no obstante considera, y a continuación debe señalar si considera que es o no merecedor del reconocimiento a dicho beneficio, haciendo constar que es obligatorio e inexcusable la asistencia de letrado.

Entiende el recurrente que el letrado actuaría como cooperador de la administración transmitiendo información personal del justiciable que se ha obtenido a través de las consultas letrado cliente.

Ha de indicarse que en momento alguno se trata de transmitir datos relativos al caso concreto por el que el cliente requiera la asistencia letrada, por otra parte, el modelo impugnado hace referencia a la previa petición del cliente de asistencia jurídica gratuita, para lo cual habrá rellenado, previamente, el modelo unido al Anexo III, donde habría manifestado cuales son los recursos e ingresos económicos computados actualmente por todos los concepto y por unidad familiar, solicitando la designación de letrado y procurador del turno de oficio y comprometiéndose al abono de sus minutas si no le fuera reconocido dicho derecho, AUTORIZANDO EXPRESAMENTE a la administración a la consulta de datos económicos, fiscales y laborales.

De modo que, si previamente el cliente ha solicitado dicho reconocimiento, autorizando a la administración a fin de que puedan consultar sus datos fiscales, económicos y laborales, difícilmente el modelo a rellenar por el letrado puede vulnerar derecho alguno, más cuando no lo suscribe sin contar con el cliente, sino que éste previamente ha solicitado dicha asistencia gratuita.

La propia Ley 1/96 a la hora de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar parte, en su art. 4, de que se tendrá en cuenta no solo las rentas, bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante sino "los signos externos que manifiesten su real capacidad económica" de modo que se podrá denegar si dichos signos, desmiente lo declarados "revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley"

De igual modo el RD 996/2003 por el que se aprueba el reglamento fija en su art. 21 la obligación del abogado si apreciara que el posible beneficiario carece, de modo notorio de medios económicos, deberá elaborar un informe conforme al ANEXO I.III de dicho reglamento que deberá remitir para su valoración a la comisión, anexo que es idéntico al contenido en la orden objeto de impugnación.

El Decreto 57/1998 de 28 de abril por el que se regula en nuestra comunidad autónoma la composición y funcionamiento de las Comisiones de asistencia jurídica gratuita así como el procedimiento para su



reconocimiento, dispone en su art. 10.5 último inciso, que cuando fuera imposible la acreditación documental exigida en el anexo, se deberá acompañar de "un informe sobre la valoración que al abogado le merece la concreto situación del interesado a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita".

Cumplimiento de dicho artículo que será difícil a través del procedimiento administrativo, y que sin embargo, el letrado que lo asiste en la guardia si podrá apreciar.

SEXO: Sobre las costas procesales. No se aprecian circunstancias que, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , aconsejen la imposición de las costas a ninguna de las partes.

## FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar íntegramente el recurso interpuesto contra la resolución Orden de fecha 29/7/2010 dictada por el Consejero de Justicia, Presidencia y Seguridad, resolución que se confirma por ser plenamente ajustada a Derecho, sin que haya lugar a ninguno de los pedimentos contenidos en el recurso.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

## NOTIFICACIÓN Y DEPÓSITO CASACIÓN

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito y en el plazo de diez días hábiles, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección abierta en la entidad bancaria BANESTO, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.